

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 7º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-7982-2020
CARATULADO : LEIVA/FISCO DE CHILE

Santiago, treinta y uno de Julio de dos mil veinticuatro

VISTO:

A **folio 1**, con fecha veintiuno de mayo de dos mil veinte, comparece don NELSON GUILLERO CAUCOTO PEREIRA, abogado, en representación de doña **MARÍA ISABEL LEIVA BASOALTO**, cédula nacional de identidad número 6.870.504-5, doña **NATALIA JAVIERA HIDALGO LEIVA** cédula de identidad número 10.598.955-5 y don **ANDRÉS LEÓN HIDALGO LEIVA**, cédula de identidad número 15.637.108-4, todos domiciliados para estos efectos en calle Doctor Sótero del Río N°326, oficina 1104, comuna de Santiago, interponiendo demanda de indemnización de perjuicios en contra del **FISCO DE CHILE**, representado – en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado- por Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, domiciliado en calle Agustinas N°1225, piso 4, comuna de Santiago.

Expone que don Gonzalo Hidalgo Campusano fue reconocido por el Estado de Chile como víctima calificada por medio de la Comisión Nacional sobre Prisión Político y Tortura, establecida por el Decreto Supremo N°1.040 de 2003, con el número 11.496, por haber sufrido persecución, prisión política y tortura por parte de agentes del Estado.

Relata que el día 28 de abril de 1980 concurrieron al domicilio de don Gonzalo Hidalgo Campusano un grupo numero de civiles fuertemente armados que se identificaron como agentes de la Central Nacional de



Foja: 1

Informaciones, quienes procedieron a allanar violentamente el inmueble sin exhibir orden alguna.

Describe que el afectado fue conducido a un cuartel de la CNI, presumiblemente ubicado en Avenida Santa María con López, donde sufrió feroces interrogatorios y torturas, a raíz de supuestas actividades políticas.

Afirma que fue sometido a proceso por una presunta infracción a la Ley de Seguridad Interior del Estado, estando privado de libertad en la Penitenciaría de Santiago, a raíz de lo cual perdió su trabajo y le prohibieron desempeñarse en empleos públicos.

Señala que la experiencia sufrida por don Gonzalo tuvo repercusiones en su vida y en el plano familiar, sufriendo inestabilidad material, personal y afectiva. Con el tiempo se deterioraba más y más, concretando varios intentos de suicidio, hasta que uno fue exitoso en el año 2020.

A continuación, transcribe el relato de doña María Isabel Leiva Basoalto, que consta del siguiente tenor:

“Ingresé a estudiar mi primer año de la carrera de medicina en la Universidad de Chile, en el contexto del gobierno de la Unidad Popular, el año 1972. Tenía militancia política de izquierda, primero en el FER y luego en el MIR.

Yo vivía en casa de mis padres, junto a ellos y mi hermano menor. Mi hermano mayor se había ido ya de la casa, tenía una hija y vivía con la madre de ella. Por tanto, soy la hija del medio y la única mujer.

El día del golpe militar, mi madre no me permitió salir de la casa por terror a que me pasara algo. Ella no sabía demasiado sobre mi militancia y actividades, pero sí conocía lo suficiente como para saber que corría peligro. No obstante, ya el día 12 de septiembre fui a la Universidad. Allí la gente de la célula a la cual pertenecía quería organizarse para ir a resistir a una población, pues en principio la idea era resistir al lado de los pobladores, de manera que nos trasladamos a un lugar de la comuna de Renca que era y es todavía desconocido para mí. Allí estuvimos dos días, con algunos compañeros. Luego de estos dos días, y cuando nos convencimos que no era útil nuestra presencia allí, nos fuimos a una pensión estudiantil en donde vivía uno de los compañeros. Desde ese lugar pude llamar por teléfono a mi casa, a través del



Foja: 1

cual sólo escuchaba los sollozos de mi madre que estaba aterrorizada pensando que me habían detenido o algo peor aún.

Mi propia experiencia de prisión política fue en el año 1974, cuando me fueron a buscar al auditorio en el que me encontraba en clases, específicamente a mí. Fui la única estudiante que sacaron. Me llevaron vendada en un furgón a un recinto de tortura que después supe que le decían La Discoteque. Allí escuché hablar por última vez a uno de nuestros compañeros desde entonces desaparecido. También escuché la voz de la jefa de nuestra célula, quien les dijo a los torturadores que yo tenía un rango muy bajo, no sabía nada. Era cierto.

Me desnudaron, me aplicaron corriente en los pechos y me pusieron en la parrilla. En ese momento fingí una crisis respiratoria, sobre la base de la real taquicardia que tenía por lo salvaje de la situación. Un médico me auscultó y les dijo que pararan, que yo no estaba bien. Luego de eso, el mismo día me vendaron nuevamente, me subieron a un vehículo y me dejaron en la calle en algún lugar de la Gran Avenida. En ese trayecto yo iba en el asiento del copiloto, y le dije al que conducía: “Yo no me arrepiento de nada de lo que he hecho. Ustedes deberían arrepentirse del triste trabajo que están haciendo”. No me dijo nada. Después lo reconocí en la Escuela como guardia de seguridad.

Continué la labor política en el MIR durante toda la carrera. Nuestra organización consideraba que nuestro rol estando acá era resistir y luchar contra la dictadura, ya que nuestros compañeros no podían hacerlo por haber sido expulsados, exiliados o sufrieron destinos peores. El no dejar a mi familia de origen a la que tenía un gran apego junto a la tarea política que estábamos enfrentando hizo que tomara la decisión de quedarme en Chile. Esta decisión claramente marcó mi vida en adelante.

Desde alrededor del segundo año de la carrera conocí a Gonzalo, es decir, en 1974, como compañero del mismo grupo de la organización. Él estaba un año antes que yo en la misma carrera de medicina. Él era muy especial, muy querido, muy inteligente. En ese contexto comenzamos una relación de pareja que comenzó a adquirir importancia. Gonzalo estaba muy solo, pues su familia de origen no lo apoyaba, por lo cual él vivía en una



Foja: 1

situación económicamente muy precaria a pesar de que su familia no tenía un mal pasar en este sentido. No obstante, mantenía vínculos afectivamente importantes solamente con sus dos hermanos, uno mayor y una menor, que también militaban en otras organizaciones de izquierda y estaban armando familia, ya fuera de la casa de su madre y padrastro.

En quinto año de la carrera hicimos planes de ir a vivir juntos, pero mis padres, muy católicos y tradicionales, exigieron que nos casáramos, lo que decidimos hacer, pues nuestro proyecto de pareja era serio. Yo tenía 23 años y él 24. Poco después del matrimonio, en enero de 1978, quedo embarazada y entonces me titulo con 8 meses de embarazo, naciendo mi hija mayor, Natalia, en enero de 1979.

Unos años antes, cuando aún no me casaba con Gonzalo, allanaron la casa de mi abuela materna, que vivía con mis tíos y primos a pocas cuadras de mi casa. Fue muy traumático, pues detuvieron además a mi tía que se encontraba con un cáncer terminal. Afortunadamente fueron liberados el mismo día, debido a que no tenían militancia política. Pero se hizo un montaje que fue exhibido en las noticias, en el que instalaron una buena cantidad de armas en la mesa del comedor. El periodista a cargo era el conocido Pablo Honorato. Fue la primera experiencia de terror para nosotros en nuestra familia. Poco después allanaron una casa cercana, también hicieron un montaje y asesinaron una pareja. Vivíamos en permanente amenaza.

Continuamos con Gonzalo y nuestra hija Natalia viviendo en casa de mis padres. Es desde allí, en el año 1980, donde detienen a Gonzalo en un allanamiento a nuestra casa. En ese momento estaban mis padres, nosotros tres y mi hermano menor. Era la madrugada del 28 de abril de ese año, y al entrar los hombres de la CNI, mi madre y yo con mi hija en brazos arrancamos hacia el gran sitio que tenía nuestra casa atrás, lo que fue absolutamente inútil, pues habían hombres armados ubicados sobre las panderetas del lugar.

Tras la detención decido irme, pues ignorábamos en realidad porqué habían detenido a Gonzalo y si también me buscaban a mí. Estuve dos días fuera, escondida en casas de gente amiga. Sin embargo, tuve que volver porque en esos días falleció mi abuelita, de un momento a otro. Tenía más de 90 años, por lo que no quisieron contarle nada, pero me dicen que preguntaba



Foja: 1

insistentemente por Gonzalo, a quien quería mucho. No pude estar con ella en el momento de su muerte, lo cual me llena de tristeza hasta hoy, ya que ella fue parte fundamental de mi crianza y por tanto, muy cercana afectivamente.

La muerte de ella coincide con la reaparición de Gonzalo, momento en que supimos que se encontraba en la Penitenciaría. Desde entonces iba a verlo los días de visita, creo que dos veces por semana, con mi hija, a quien incluso sacaban los pañales para revisar que yo no llevara nada peligroso. Fue un tiempo evidentemente difícil. Cuando lo vi estaba deshecho, y a partir de ese momento, puedo decir que Gonzalo era otra persona. Esto se manifestó, en diversos aspectos, y porque al poco tiempo, Gonzalo perdió su trabajo en la Disputada de Las Condes, en donde le iba muy bien.

La decisión de tener a nuestra hija y de continuar nuestra militancia en Santiago, donde veíamos que había mucho que hacer en cuanto a lo político, implicó que no postuláramos a un General de Zona. No estaba dentro de nuestras

posibilidades iniciar una beca de especialidad, puesto que debíamos autofinanciarla, y teníamos que trabajar para vivir. Como señalé, Gonzalo no tenía apoyo de su familia de origen y mi padre era jubilado de Ferrocarriles del Estado; por lo que su ingreso era limitado.

Postulé entonces a un trabajo en el consultorio de Chuchunco en Santiago, y después conseguí un trabajo en la Fundación Missio, al ser imposible sostener ambos opté por esta última institución. Sin embargo, ganaba poco y Gonzalo había perdido su trabajo. Estábamos en una situación económica muy difícil. A ello se suma que parte de las penas a las que fue condenado, y en realidad la más grave y determinante para Gonzalo y para nuestra familia, fue la inhabilitación para asumir cargos públicos, dado que anteriormente Gonzalo trabajaba como psiquiatra en la urgencia del Hospital Horwitz, lo cual no pudo continuar haciendo, por motivos políticos. Vale decir, la persecución sufrida determinó que ninguno de los dos pudiera continuar su desarrollo profesional.

Paulatinamente y desde la perspectiva actual, puedo identificar que Gonzalo comenzó a deprimirse tras la detención, las torturas sufridas, que prefirió nunca contarnos ni detallar; y la persecución política que continuaba



Foja: 1

en la forma de amenazas, marginación laboral, seguimientos, vehículos con civiles estacionándose frente a nuestra casa, y otras formas de intimidación.

A partir de su regreso a casa, pude notar que Gonzalo por primera vez presentó problemas para dormir, desarrollando un trastorno del sueño severo, que

aplacaba con toda clase de ansiolíticos. Su carácter cambió, se puso agrio e intolerante, comenzó a pelearse con muchas personas, los compañeros de partido, por ejemplo, que eran gente que queríamos mucho. Comenzó a aislarse de ellos, y por diferencias políticas, unos años después fue expulsado del partido.

En el año 1982 quedé embarazada, y al mismo tiempo evaluamos que debíamos salir del país porque había demasiado asedio. Afortunadamente no nos expulsaron, por lo que pudimos planificarlo, entonces primero se fue Gonzalo a Argentina, en donde lo recibió el partido, otorgándole tareas políticas específicas como analista político. Escribía para la revista internacional, puesto que se destacaba muchísimo por su capacidad en la escritura y en el análisis de la situación política mundial. Allá recibía el sueldo que el partido podía pagarle, correspondiente al de un obrero calificado.

Yo me fui después de que nació mi hijo Andrés, en julio de 1983. Él vino al parto y poco tiempo después estábamos los cuatro en Buenos Aires. Luego de alrededor de un año decidimos volver a Chile, nuevamente considerando lo necesario que era estar acá por la situación política del país. Ya en ese tiempo Gonzalo estaba muy mal, peor de lo que lo habíamos visto antes. De a poco fue perdiendo la motivación cotidiana, no podía levantarse, le costaba dormir, apenas podía conciliar el sueño. Hoy en día, en retrospectiva, me queda claro que se encontraba deprimido, pero en ese momento no entendía en realidad lo que a él le pasaba. Se sumó a todo lo anterior, que sus dos hermanos fueron exiliados en estos años, entre 1983 y 1985 aproximadamente, lo que implicó que él quedara definitivamente solo en cuanto a lazos familiares. Sus hermanos fueron también víctimas de represión política. Su hermano mayor, Gastón, hoy también fallecido, se encuentra calificado en el Informe Valech, apareciendo uno después del otro individualizados en la Nómina.



Foja: 1

Creo que todo esto incidió en el deterioro progresivo de nuestra relación y finalmente decidimos separarnos en marzo del año 1986. Mis hijos Natalia y Andrés tenían 7 y 2 años 8 meses, respectivamente. Esto fue muy difícil, volví a casa de mis padres y comencé a hacer turnos de urgencia en el Hospital Félix Bulnes. Luego de unos meses se abrió un reemplazo por pre y posnatal, y al postular, ya terminando de entregar todos los documentos solicitados por el Servicio de Salud, me llama el Director del Servicio de Urgencia para informarme que no me aceptan en el cargo de reemplazo, y al consultarle por qué me refiere que es por orden superior. Luego, una amiga que tenía familiares militares me dijo que tenían un expediente sobre mí, y que estoy marcada. Esto me aterrorizó y determinó que no insistiera más en la búsqueda de un trabajo en el sector público. Recién en el año 2000 volví a la salud pública, jubilándome en estos días de mi cargo de médico en un consultorio de la comuna de Maipú.

Recién pasado el tiempo he podido dimensionar que en mi núcleo familiar fuimos todos afectados directamente por la represión política, con todas las secuelas que ello implica para nosotros y para nuestros hijos, que vivieron toda la inestabilidad material y afectiva de esos tiempos y sus consecuencias hasta hoy. Si bien ya no éramos pareja, con Gonzalo sostuvimos una relación hasta su muerte, dado que era el padre de mis hijos, además que había entre nosotros un gran respeto. No conversábamos en profundidad de lo que a él le pasaba, sin embargo, yo veía que él era muy inestable, tanto en lo material como en lo emocional. Muchas veces dejó de aportar económicamente y tengo certeza que no era por falta de voluntad, sino porque su trabajo se veía afectado directamente por su ánimo y viceversa, es decir, no podía trabajar en lo que él quería, que era la salud pública, quedando marginado en su consulta privada. La experiencia de la tortura dejó a Gonzalo sumamente afectado, después de haber pasado tantas experiencias extremas y haber hecho tantos sacrificios.

Antes de morir, Gonzalo hizo tres intentos de suicidio. Uno, por ingesta de fármacos que lo tuvo en la UTI al borde de la muerte. Otro, se cortó el cuello. Y el último, en estado de ebriedad conduciendo se arrojó contra un camión. De estos



Foja: 1

tres se salvó, sin embargo, en enero de 2002 logró concretar el suicidio, disparándose con un arma de fuego en la boca.

Para todos nosotros este fue un golpe durísimo. Me costó años alivianar la culpa por no haber sido capaz de hacer más por él, por no poder ayudarlo, por no haberlo hospitalizado u otra cosa, cualquier cosa que pudiera haber hecho para evitar que se matara. Pero nadie logró dimensionar su sufrimiento. Nunca nos recuperamos de la muerte traumática de Gonzalo.

He hecho dos procesos terapéuticos, ambos breves, aunque creo que me ayudaron algo, después de la muerte de Gonzalo, pues no podía superarlo, me rondaba permanentemente él y su muerte. Veo el sufrimiento de mis hijos, miro a

nuestros nietos y pienso en todo lo que él se perdió, pues, con todo, hemos intentado seguir viviendo, aunque existe un antes y un después de la tortura”.

Asimismo, reproduce el relato de doña Natalia Hidalgo Leiva:

“Mis padres estudiaban medicina en la Universidad de Chile en 1973. Mi madre tenía 17 años y estaba en primer año. Mi padre en el segundo, y tenía 18 años. Ambos militaban en el MIR. El día del golpe mi madre trató de ir a “resistir” en una población. Mi abuela estaba aterrorizada.

Mi madre fue detenida por los organismos de seguridad, y cuenta que escuchó por última vez la voz de una compañera de militancia hoy desaparecida. Mis padres posteriormente siguen participando de la política, pero son militantes menos conocidos por los organismos de seguridad de la época.

Enero de 1978 mis padres se casan. Mi papá se tituló en 1977, y mi madre en 1978. Yo nazco en enero de 1979. Mis padres en ese entonces vivían en la casa de mis abuelos maternos.

En abril de 1980 mi padre es secuestrado de la casa de mi abuela, que es allanada violentamente. Yo estaba ahí. Tenía un año y tres meses. Lo toman porque creían que continuaba militando en el MIR. Estuvo desaparecido por varios días y luego es trasladado a la Penitenciaría. Allí comenzó la defensa jurídica de la Vicaría de la Solidaridad. A fines de mayo de ese mismo año mi papá es liberado, con una condena de relegación e imposibilidad para ejercer



Foja: 1

cargos públicos. También con obligación de firma por un período de alrededor de tres años.

Durante los años siguientes mis padres fueron intensamente perseguidos, lo cual pude entender cuando fui mayor. Mi madre es exonerada y luego rechazada en todas sus postulaciones a cargos de salud pública. Se enteró que tienen un expediente de ella. Se aterroriza y decide no continuar insistiendo.

Mis padres, ambos médicos con formación de la Universidad de Chile, debido a la persecución política son marginados de la salud pública, lo que les causó importantes frustraciones.

Sufrieron persecución política durante toda la dictadura. En 1983 mi padre se exilia a Argentina para evitar el continuo asedio, pues sus compañeros están sufriendo una persecución más fuerte. Mi madre se encontraba embarazada de mi hermano y no quiso seguirlo hasta que él naciera. Mi padre viene al parto y regresa posteriormente a Buenos Aires.

Tras el nacimiento de mi hermano nos vamos los tres a Argentina. Entiendo que estuvimos allá alrededor de un año. Cumplí 5 años cuando vivíamos allí. Años después supe que al no ser reconocidos sus títulos profesionales, mis padres tuvieron trabajos bastante precarios en ese período y por tanto vivíamos con algunas carencias, pero de niña no era evidente.

Recuerdo que al regresar a Chile la relación entre mis padres se deteriora y finalmente deciden separarse en el año 1985. Desde entonces, hubo unos años en que supe muy poco de mi padre, o al menos recuerdo haberlo visto en forma muy esporádica. Creo que es el período en que por primera vez advierto en forma consciente el estado frágil de salud mental que lo aquejaba. “Desaparecía” y regresaba en forma impredecible. Esto generó en mí un estado de incertidumbre y terror permanente que no podía nombrar en ese entonces, pero que basta recordar para volver a sentir. Temía que lo mataran y al estar con él temía a ese hombre plano y lejano en el que se había convertido; mi papá de siempre, ese no aparecía de nuevo.

Mi padre hace una carrera profesional privada, y tenía buen desempeño como médico, pero nunca pudo estabilizarse psicológicamente. Realizó múltiples tratamientos, pero vivía con mucho sufrimiento, con temor, estaba



Foja: 1

alejado de todos. En los últimos años recurría al alcohol, pasaba por períodos de severa depresión y después por otros de hipomanías. Era desconcertante. Tenía conductas exageradas y me atrevería a decir, algo bizarras en sus últimos años.

Finalmente, a los 47 años, se suicida en enero de 2002, un día antes de mi cumpleaños número 23. Yo estaba pasando al cuarto año de la carrera de Psicología, y ya encaminando mi futuro desempeño profesional.

Mi papá fue muy importante en esto, ya que nuestras profesiones eran afines y compartíamos desde el inicio mis progresos, su experiencia y su saber.

Esto afectó mucho a mi madre, a mi hermano y a mí. En 2010 mi madre enferma de un cáncer de mama, que afortunadamente es detectado en forma prematura y pudo ser dada de alta. En 2012 es nuevamente operada de un cáncer

de tiroides. Esto fue muy duro para la familia, aunque tuvimos la suerte de que se pudo recuperar.

Tras la descripción de los hechos puedo señalar con certeza que existen innumerables secuelas familiares y personales debido al impacto de los mismos. Mi quehacer profesional ha sido dedicado por completo al estudio, tratamiento y sistematización de las secuelas en las víctimas. Esta elección, en retrospectiva, constituye una forma de comprender y de alguna manera resarcir a través de otros las situaciones represivas que desembocaron en tanta desgracia familiar.

Hablar de estos temas resulta tremendamente difícil, ya que implica identificarse con “la víctima”, es decir victimizarme de alguna manera. Sin embargo, estoy consciente de que haber vivido el terror, literalmente “desde la cuna” me marcó absolutamente.

Me dijeron siempre que no hablara, que no le contara a nadie las actividades políticas de mis padres. Yo fui una niña extremadamente tímida, introvertida y temerosa. Tenía una sola amiga en el colegio a quien creo nunca haberle comentado nada de lo que sucedía en mi familia. Recién en la adolescencia manifesté síntomas que pude identificar con ayuda especializada,



Foja: 1

y eso fue en cuarto medio, año 1996. Ahí hice un cuadro depresivo que fue tratado con medicación psiquiátrica.

Estaba bien de eso al entrar a la Universidad. Mi papá estaba bastante cerca, aunque no muy bien. No se le veía para nada bien. No obstante, creo que fue mi mejor época hasta hoy, porque pude comenzar a entender algunas cosas. Violentamente cortada tras el suicidio de mi padre, ya que desde allí hasta hoy me cuesta bastante la vida y he estado con permanente tratamiento psicológico y psiquiátrico. Tengo dos hijos a quienes intento mantener a resguardo de mis inestabilidades. Estoy separada de su padre y construí un nuevo hogar desde hace tres años. Hoy me siento mejor, pero desde 2012 vivo con el diagnóstico de “Distimia” y mantengo una medicación permanente.

Mi familia no hablaba de lo sucedido. Mi padre figura en la Nómina Valech;

mi madre no quiso concurrir a la misma, no quería recordar su detención, ni lo que sufrió. La postulación Informe Valech de mi papá la hice yo, pues consideraba necesario su reconocimiento como víctima, pues fue lo que lo afectó psíquicamente por el resto de sus días.

Así fue como conseguí los documentos del Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, enterándome allí de algunos detalles que nunca me compartieron. Creo que es recién a propósito de estas gestiones que podemos abrir el tema con mi hermano y mi madre, lo que espero sea el primer paso para reconocer que estos hechos ocurrieron de verdad, que mi padre fue destruido por la tortura, que estos hechos marcaron nuestras vidas, y que no hemos sido reparados de ninguna manera, pues como familia no hemos accedido ni siquiera a la “austera” pensión Valech. La beca de estudios fue aprobada cuando mi hermano y yo ya habíamos concluido el pregrado, por lo cual no pudimos usarla, y tampoco es heredable a los nietos.

Queremos dejar de sentir esto como una vergüenza familiar o personal, como algo que debe ocultarse porque de sobra sabemos que ese ocultamiento es nocivo. No quisiera que siguiéramos enfermándonos en la familia por no poder exteriorizar estos dolores, ni quiero que sigamos pagando sus secuelas en silencio. Quiero que esto que nos hicieron como familia, y a mi padre, sea



Foja: 1

conocido, reconocido y reparado, pues mis padres, mi hermano y yo hemos sido personas comprometidas con nuestra sociedad, con nuestros valores y hemos intentado aportar siempre a que la vida de otros sea un poco mejor”.

Por último, transcribe el testimonio de don Andrés Hidalgo Leiva, en los siguientes términos:

“Soy hijo dos víctimas de la dictadura. Mi memoria se remonta a las concentraciones del NO, tenía 5 años, año 1988. Recuerdo con nitidez, y hoy además con orgullo, haber estado de la mano de mi madre protestando contra la dictadura y al mismo tiempo haber sido parte, aunque en una mínima parte, de aquella campaña colorida que terminó con Pinochet, al fin, fuera de La Moneda.

Recuerdo la represión que ocurría en esas concentraciones, en una ocasión un escolar que era parte de la concentración recibió un disparo de Carabineros, en ese tiempo era recurrente el uso de armamento de fuego contra civiles, mi mamá, médico, opta por agarrarme y salir corriendo, tengo la sensación que con una dosis de culpa de no haber podido ayudar y haber tenido que salir, yo era un niño, es la sensación que tengo hasta el día de hoy.

Nací en julio de 1983, el segundo hijo de mis padres, Isabel y Gonzalo, mi hermana mayor Natalia, tenía 4 años en ese entonces.

Mis dos padres se conocieron en el ámbito de la militancia en la Universidad de Chile, ambos médicos, su historia es haber sido parte del MIR al momento del golpe y de un cierto contingente de militantes que hicieron una paupérrima intentona de resistencia armada, la que como es sabido, fracasó, por decirlo de algún modo, ya que en verdad nunca existió realmente.

Ninguno de los dos fue parte de aparatos para-militares de resistencia civil. Los dos estuvieron detenidos ilegalmente por agentes del Estado, ambos torturados de los modos más repugnantes que conoce la especie humana, sin embargo, consiguen sobrevivir, pagando altos costos en secuelas relevantes, tanto personales como familiares.

Mi padre fue torturado, perdió su trabajo, y cayó sobre él la condena de no poder ejercer su profesión en la salud pública de por vida, esto gracias a la Vicaría



Foja: 1

de la Solidaridad que lo defendió, de no ser por eso, es posible que tuviese que pasar un largo tiempo preso o quizás cosas aún peores.

Durante los años 80, y particularmente en la época alrededor de mi nacimiento, mis padres fueron víctimas de persecución y amedrentamiento, para ese entonces ellos ya habían dejado el MIR hacía varios años y se encontraban en militancia y proceso de construcción de un partido político de tendencia Trotskista, el que se proyectaba con intenciones de ser parte de un proceso de recuperación de la democracia y de participación social pública, no clandestino, aunque se tomaban resguardos producto de la evidente situación de riesgo vital en que se encontraban los militantes de izquierda en esa época.

Debido a esa persecución, allanamientos en las casas de residencia de ambos, exoneración, dificultades propias de la militancia, es que deciden autoexiliarse, tanto por la situación de peligro como por la posibilidad que le abre el partido político a mi padre, de trabajar en tareas de análisis y escritura política.

También, como nos enteramos años más tarde, por los ya crecientes estados de desequilibrio de mi papá, a quien tanto la dictadura como la posterior persecución, lo golpearon profundamente.

En Argentina, ninguno de los dos pudo ejercer la medicina, yo estaba recién nacido y pasamos en familia un período de un año aproximadamente, en ese tiempo nuestra vinculación con nuestra familia -la de mi madre- fue muy escasa.

Mi abuela materna siempre sufrió mucho con este estado de las cosas, ella era una mujer sencilla que nunca militó y su preocupación central en la vida era el bienestar de su familia, por lo que la pérdida temporal de su hija y sus nietos fue un capítulo muy doloroso en su vida, sabía que pasábamos carencias.

A nuestro regreso del exilio familiar mis padres se separan, según lo que todos señalan de la época, ya mi padre estaba muy golpeado por lo ocurrido, primero por el fracaso político de su generación, por la salida de su partido, y luego la separación con mi madre, además en un contexto de gran inestabilidad emocional, ya en ese tiempo mi papá profundiza su deterioro



Foja: 1

psicológico. Digo esto porque entendemos que hubo una época en que estuvo menor, pero no retornaría nunca del todo.

Mis papás dieron una pelea por la dignidad humana, perdieron, fueron y fuimos víctimas de una derrota administrada en base a la violación de nuestros derechos humanos, pero esa derrota fue propinada con trampa, a la generación de mis papás los sacaron de la cancha democrática en la que todos habían prometido jugar, para llevárselos al exterminio físico, eso no significa en ningún momento que esa pelea no merecía la pena ser dada, somos víctimas y no pobrecitas personas.

De estas experiencias nunca se habló, siempre fue un tema tabú, pasaron muchos años para que los hijos nos fuéramos enterando de la historia de nuestros padres.

Mi padre, Gonzalo, fue un papá que siempre, desde el primer minuto que tengo memoria, nos dijo que nos amaba como nada en la vida, mi papá siempre estuvo orgulloso de nosotros, a veces incluso inmerecidamente, -me cuesta mucho relatar esto, pero comprendo que es necesario para la historia propia y también para la de nuestro país-, nunca recuperé su abrazo sino hasta que yo mismo tuve la dicha de ser padre.

A diferencia de otros miembros de la familia, puedo decir que lo que más aprendí de él fue su vocación de papá, en cada momento, incluso con sus múltiples desequilibrios, su objetivo era que estuviéramos bien, que nos convirtiéramos en buenas personas, empáticas, dignas, que pudiéramos desarrollarnos como personas sin pasar por encima de quien estuviese a nuestro lado, o a comprender la importancia de lo humano por sobre lo mater

Mi papá por sobretodo era un buen hombre, una persona íntegra que vivía la política y las relaciones humanas sobre la base de la dignidad de todas las personas, y aunque lo perdí prematuramente, hay una impronta que queda viva, afortunadamente.

Pero extraño, mi papá era un sujeto fuera de la norma, era impredecible en sus actuaciones, rupturista, cambiante, inestable. También tenía una dimensión solitaria y dolorosa.



Foja: 1

Tuvo tres intentos de suicidio antes de su concreción en enero de 2002, en los tres efectivamente su vida estuvo en riesgo y pudo haber muerto. Como estaba exonerado tuvo que dedicarse exclusivamente a la medicina privada, ejerciendo en consultas particulares, esto en realidad era un acomodo precario, un callejón sin salida, es evidente que su modo de ejercer la medicina era un refugio de lo poco que le habían dejado de su profesión.

Lo recuerdo en sus distintas etapas, yo desde mi inexperiencia en la vida, sabía que no estaba bien, siempre con pastillas, siempre con dificultades cotidianas, siempre aporreado, diría que triste, muchas veces triste, melancólico, entiendo que también tenía problemas para dormir.

Jamás logré comprender ni de cerca su mundo, el mundo en el que la vida lo había metido, tampoco entendí en ese momento su suicidio, me tomó completamente por sorpresa.

Lo recuerdo con un evidente problema, se había puesto más huraño y ensimismado, a veces bebía mucho, vergonzosamente incluso para quienes lo admirábamos y lo queríamos; vi reacciones violentas en ocasiones puntuales, pero lo predominante era la tristeza, cada vez más tristeza, lo recuerdo lamentando sus derrotas, creo que en el fondo sentía una gran sensación de frustración con el sentido mismo de la vida, con su función en el ámbito social. Su malestar y ruptura con el modelo económico de la dictadura y post-dictadura fue letal, consolidado el proyecto de los partidos de la transición, el ideal de un país distinto y con justicia social se pulverizó.

Este papá amoroso, derrotado y extraño estuvo conmigo hasta mis 18 años, hasta pocos días después de haber rendido la prueba de aptitud académica para postular a la universidad, un día antes del cumpleaños de mi hermana mayor.

Hasta el día de hoy tengo un cúmulo de sentimiento asociados a mi historia con la represión política, a la de mi familia y en particular a la de mi papá, quien fue reconocido póstumamente en el Informe Valech por gestiones de mi hermana, quien ha sido el puntal familiar en exponer lo que no ha sido expuesto y que por responsabilidad debe ser mostrado.



Foja: 1

Tengo la primera rabia de sentir que la dictadura y sus secuelas en parte me dejaron sin papá, este sentimiento es relativamente moderno, durante muchos años sólo culpé a mi papá y estuve -y aún estoy un poco- muy enojado con él.

Durante muchos años, una década aproximadamente, no hablé nada de este tema con nadie, el pasmo inicial se proyectó en silencio, con la excepción de mi hermana mayor, con quien en el fondo cargamos el mismo dolor, la verdad es que sentía vergüenza por ser hijo de un suicida, sentía que iba a ser tratado distinto, como alguien débil y frágil de quien era mejor alejarse, y yo quería ser fuerte. Mis amigos de la universidad nunca supieron nada de mi papá, incluso hasta hoy. Si me preguntaron, mis respuestas siempre fueron evasivas.

Siento también gran frustración porque creo que pude haber aprendido tanto de mi papá, haber pasado tantos momentos que merecen la pena ser vividos, mi hijo, que tiene 5 años, claramente lo percibe porque pregunta insistentemente por su tata Gonzalo, detalles que en verdad no tendrían por que ser importantes para alguien que nació 12 años después de la muerte de mi papá.

Supongo que entregar en breve este testimonio al Estado y a las instituciones que existen para esto, será, espero, en alguna medida provechosa para el futuro, para lo que no nos deberíamos permitir como sociedad, traspasar cualquier límite de convivencia y volver a 500 años atrás, a tiempos pretéritos en que se se torturaba y asesinaba en las mazmorras de los castillos.

Yo hoy me siento un sujeto medianamente normal, o normalizado si se prefiere, desde los 20 años en adelante he estado en innumerables tratamientos psiquiátricos y psicológicos, incluso hoy tomo medicamentos para funcionar más o menos bien, y creo que la mayoría del tiempo lo consigo. Sin embargo, soy dependiente de los fármacos, como digo, no de ahora sino de muchos años ya; por poner un ejemplo, no consigo conciliar el sueño sin una pastilla que me ayude.

No me quejo en demasía tampoco, tengo claro que el daño causado a mi familia me vuelve una víctima de la dictadura y que muchos de mis familiares son sobrevivientes de prisión política y tortura, a excepción de mi papá, por



Foja: 1

supuesto, que no pudo soportar lo que sufrió. Si existe algún modo o vehículo de reparación, es lo justo, es lo que corresponde, es lo decente, por decoro, por respeto con el futuro, con nuestros descendientes, con la especie en su totalidad.

La reparación es lo opuesto a la barbarie, la reparación es una pequeña reivindicación de la decencia y del sentido humano luego de haber renunciado a ella, luego de que el Estado de Chile renunció a tratar dignamente al pueblo”.

En cuanto al Derecho, se indica que los antecedentes previamente consignados forman parte del catálogo de crímenes reconocidos en la comunidad internacional como “crímenes de lesa humanidad”, según lo establecido en el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg de 1945, declaración confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 13 de febrero y 11 de diciembre, ambas de 1946, y que ha sido actualizado con la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobada en 1998, crímenes que han hecho surgir un complejo normativo especial en el ámbito del Derecho Internacional, cuya identificación resulta fundamental para resolver qué clase de responsabilidad le cabe al Estado de Chile en el caso de autos, encontrándose la reparación de los crímenes de lesa humanidad regulada por normas y principios propios del derecho internacional.

Invoca los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con los preceptos de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de los Derecho Humanos y del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, así como también el artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la república que sanciona e incorpora toda la normativa internacional aplicable en la especie.

Alega que el fundamento básico de esta responsabilidad legal o extracontractual del Estado está contenido en diversas disposiciones de rango constitucional, supraconstitucional y también legal, todas las cuales son normas propias del ámbito del Derecho Público, mencionando además los artículos 1 inciso cuarto, 6, 7 y 38 de la Carta Magna, normas que establecen los principios de la primacía constitucional y de juridicidad, respectivamente,



Foja: 1

y conforman el denominado estatuto de la responsabilidad extracontractual del Estado, responsabilidad que emana de la naturaleza misma del ente estatal como persona jurídica compleja creada para la realización del bien común.

Expone además que la correcta resolución del caso sub-lite requiere la aplicación armónica del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Humanitario y el Derecho Público, siendo improcedentes las reglas propias del derecho de daños contenidas en el Código Civil, toda vez que dicho estatuto se construye sobre premisas y principios diferentes a los del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y a los del Derecho Público, constituyendo un error de lógica y sistemática jurídica la aplicación de normas de Derecho Privado a las situaciones en que se persigue la responsabilidad del Estado por actos dañosos constitutivos de delitos de lesa humanidad, ya que, ambos difieren en su naturaleza y fines, concluyendo que al reconocer que los crímenes de lesa humanidad se encuentran regulados según normas de carácter público e internacional por sobre el Derecho Privado, es posible afirmar la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales derivadas de las violaciones a los derechos humanos.

Asevera que la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala con claridad la existencia del deber de reparar que se le impone a todo Estado que haya sido responsable de violar alguno de los derechos fundamentales de la persona humana que se encuentren garantizados por dicha convención, y si bien es cierto en ninguna disposición de la Convención Americana se señala de modo expreso la imprescriptibilidad de las acciones civiles, la ausencia de regulación jurídica expresa le impone al juez la tarea de interpretar e integrar la normativa existente con los correspondientes principios generales del Derecho que, en el caso concreto, orientan al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Concluye que el fundamento en virtud del cual un Estado queda obligado a la ejecución de una reparación determinada frente a una persona que haya sido víctima de violaciones a sus derechos fundamentales mediante ilícitos que la conciencia jurídica universal considera intolerables, se rige por normas y principios del derecho público e internacional de los derechos humanos logrando sujetar dentro de sus esferas, por vía de la progresividad



Foja: 1

normativa, un sistema de responsabilidad autónomo que se conforma transversalmente desde los primeros acuerdos interestatales.

Menciona que en este caso existe un daño de carácter moral que se expresa en dolor, sufrimiento, angustia, sensación de pérdida, rabia e impotencia ante la situación extremadamente violenta, injusta e ilegítima que vivió la familia de la víctima, como consecuencia del secuestro, la incertidumbre de su destino, las torturas sufridas y las secuelas de la misma que se tradujeron en el suicidio. Afirma que esta dolorosa situación ha marcado la vida de este grupo humano y sus integrantes, generando consecuencias dañosas con las que han debido coexistir hasta ahora, todo lo cual constituye un daño moral, el cual, según la dogmática jurídica, los tratados internacionales, así como la jurisprudencia nacional e internacional, amerita y deber ser reparado a través de una indemnización.

En definitiva, solicita se condene a la demandada por la suma de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos), por concepto de daño moral para cada uno de los demandantes, a saber, doña María Isabel Leiva Basoalto, doña Natalia Javiera Hidalgo Leiva y don Andrés León Hidalgo Leiva, o bien en su defecto, a la suma que el tribunal considere en justicia, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y las costas de la causa.

A folio 10, con fecha ocho de julio de dos mil veinte, se notificó la demanda.

A folio 11, con fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, comparece doña RUTH ISRAEL LÓPEZ, cédula nacional de identidad número 9.772.243-9, abogada Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, ambos domiciliados en Agustinas N° 1687, comuna de Santiago, contestando la demanda de autos, solicitando el rechazo de la acción de indemnización de perjuicios deducida por doña María Isabel Leiva Basoalto, doña Natalia Javiera Hidalgo Leiva y don Andrés León Hidalgo Leiva en calidad de cónyuge e hijos de la víctima directa,



Foja: 1

respectivamente, en base a las excepciones, defensas y alegaciones que expone.

En primer lugar, indica que María Isabel Leiva Basoalto, Natalia Javiera Hidalgo Leiva y Andrés León Hidalgo Leiva, cónyuge e hijos de don Gonzalo Hidalgo Campusano, comparecen a título personal, invocando un daño moral propio invocando su calidad de víctimas de violaciones a los derechos humanos, sin que hubieren sido reconocidos por el Estado como víctimas de Prisión Política y Tortura por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura denominada Comisión Valech II ni por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Presión Política y Tortura, conocida como Valech II, controvirtiendo los presupuestos de la demanda.

Respecto de los demandantes, opone la excepción de improcedencia de la indemnización demandada, por haber sido preteridos legalmente.

En ese sentido, alega la improcedencia de las indemnizaciones dinerarias demandadas por la cónyuge e hijos de la víctima directa, por limitación de la justicia transicional y por ya haber sido reparados. Señala que la indemnización solicitada en autos se desenvuelve en el marco de infracciones a los Derechos Humanos, cuya comprensión se da en el ámbito de la justicia transicional, tanto en el derecho interno como en el internacional, ello porque en este ámbito recae la necesidad de que la sociedad reconozca los errores del pasado para su no repetición en el futuro, así como la necesidad de decidir qué proporción de los recursos económicos públicos deberá destinarse a la reparación de las víctimas; así, no es extraño que distintos sistemas indemnizatorios privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses puedan estimarse más lejanos. En este escenario, la Ley 19.992 constituyó un esfuerzo trascendental de reparación, pues hizo posible atender a la necesidad de reparar económicamente a las víctimas de prisión política y tortura mediante prestaciones en dinero -preferentemente en cuotas mensuales- con lo que, sin desfinanciar la caja fiscal, permitió y permite que numerosas víctimas, obtengan mes a mes una reparación monetaria, para lo cual se determinó una indemnización legal, que optó por beneficiar a la víctima de prisión política y



Foja: 1

tortura, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, quienes fueron excluidas, sin perjuicio de otras reparaciones satisfactivas.

De esta manera, es claro que siendo los recursos escasos, tiene que haber un límite que ponga fin a la línea de extensión reparativa y en el caso de los demandantes de autos, han sido preteridos por la ley como beneficiarios de una asignación en dinero por el daño que invocan, sin que ello implique afirmar que no hayan obtenido una reparación satisfactiva por otra vía. En suma, la pretensión económica demandada es improcedente porque, en la especie, existe un sistema legal de reparación pecuniaria en el que se excluyó a los parientes, siendo titulares de la acción de reparación los afectados directamente por el daño.

Sin perjuicio de lo anterior, añade que los demandantes han obtenido igualmente otras formas de reparación satisfactiva, pues el hecho de no haber obtenido un pago en dinero por la preterición legal no significa que no hayan obtenido reparación por el daño sufrido, puesto que los diferentes programas de reparación incluyen beneficios de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de dinero.

En ese sentido, señala que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos también se ha concretado mediante reparaciones simbólicas a través de actos de reconocimiento y recuerdo de los hechos y, sostiene además, que diversas sentencias ya han insistido en que el propósito de estas leyes fue precisamente "reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas", lo que constituye un factor congruente con resoluciones de Tribunales Internacionales, relativas a la procedencia de la indemnización.

En subsidio, alega la excepción de prescripción extintiva de la acción de indemnización de perjuicios, por cuanto conforme al relato efectuado por los actores, los hechos que habrían provocado los perjuicios cuya indemnización se solicita en la presente acción, corresponden a la persecución política, encarcelamiento y torturas que sufrió su cónyuge y padre, cuyas consecuencias habrían repercutido profundamente en sus vidas. Estos hechos ocurrieron a partir del 28 de abril de 1980, y las consecuencias que estos



Foja: 1

hechos provocaron en el causante y que son en definitiva aquellas que repercutieron en los demandantes, no se pueden haber extendido más allá del mes de enero de 2002, fecha de su muerte.

Señala que tal excepción se deduce con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil en relación con el 2497 del mismo, indicando que aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de la víctima de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia y hasta la restauración de la democracia, a la fecha de la notificación de la demanda, esto es el 8 de julio de 2020, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva de cuatro años que establece el artículo 2332 del Código Civil.

Como consecuencia de lo anterior, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil y, en subsidio y caso de estimarse que la norma anterior no resulta aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código de Procedimiento Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de las acciones civiles que contesta, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

Al efecto señala que el Pleno de la E. Corte Suprema dictó con fecha de 21 de enero de 2013 sentencia de unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990 y zanjó esta controversia señalando: que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva, que los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de



Foja: 1

Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil y al no existir una norma especial que determine el plazo de prescripción que debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse a las reglas generales, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil. Por último, estableció que el plazo debe contarse desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia.

Por todo lo expuesto solicita el rechazo de la demanda por encontrarse prescritas las acciones civiles deducidas.

En cuanto al daño e indemnización reclamada, en subsidio de las defensas y excepciones planteadas precedentemente, controvierte el monto solicitado, atendida la naturaleza de la indemnización solicitada, considerando excesiva la suma.

Hace presente que sin perjuicio de que en la presente demanda los actores solicitan la indemnización de los perjuicios sufridos personalmente con motivo de los hechos de los que fuera víctima su causante, no resulta procedente la transmisibilidad del daño moral del causante a sus herederos. En este sentido, no es posible que los herederos demanden en representación de sus respectivos causantes, ya fallecidos, por cuanto la acción para reclamar el daño moral por ellos sufrido es personalísimo, por tanto, intransmisible, existiendo, en consecuencia, falta de legitimación activa a su respecto.

Por otro lado, hace presente que la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso, por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad



Foja: 1

meramente satisfactiva, debiendo atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, siendo las cifras pretendidas en la demanda excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia.

Además de lo alegado precedentemente, hace presente la improcedencia de los reajustes e intereses del modo en que han sido solicitados por los demandantes en su libelo, por cuanto los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene de indemnizar, y por tanto, no existe ninguna suma que deba reajustarse. Respecto de los intereses, señala que el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia, por consiguiente, en el hipotético caso de que se decida acoger la acción de autos y se condene al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

En virtud de todo lo anterior, solicita se rechace la acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

A **folio 14**, con fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, la parte demandante evacuó el trámite de la réplica, reiterando todos los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la demanda.

En cuanto a la excepción de preterición legal y reparación integral alegadas por la demandada, agrega que los montos de las pensiones, como aquellas de las Leyes N°19.123 y 19.992, sólo constituyen pensiones de sobrevivencia por lo brutales actos cometidos por el Estado constitutivos de crímenes de lesa humanidad que no son incompatibles con la determinación judicial de reparaciones.

En relación con la excepción de prescripción de la acción deducida por la demandada, reitera la doctrina y jurisprudencia en torno a la



Foja: 1

imprescriptibilidad de las acciones derivadas de crímenes de lesa humanidad, concluyendo que el estatuto legal aplicable al caso concreto, sobre la base de la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile en los términos del artículo 5 inciso 2° del a cara fundamental, y de las normas vigentes no puede ser simplemente aquel aplicable a los negocios y relaciones jurídicas entre particulares.

En cuanto al cuestionamiento por el monto de lo demandado, señala que la normativa vigente exige presentar peticiones concretas, y además no existiendo dinero que supla el dolor experimentado por la demandante, existiendo además una petición subsidiaria en cuanto a que se condene a la suma que se estime ajustada a derecho, justicia y equidad, conforme el mérito de autos.

A folio 16, con catorce de agosto de dos mil veinte, la parte demandada evacuó el trámite de la dúplica, reiterando las alegaciones realizadas en el escrito de contestación de la demanda.

A folio 17, con fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los que deberá recaer ésta.

A folio 56, con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha veintiuno de mayo de dos mil veinte, comparece don NELSON GUILLERMO CAUCOTO PEREIRA, abogado, en representación de doña **MARÍA ISABEL LEIVA BASOALTO**, doña **NATALIA JAVIERA HIDALGO LEIVA** y don **ANDRÉS LEÓN HIDALGO LEIVA** quien viene en deducir demanda de indemnización de perjuicios en contra del **FISCO DE CHILE**, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Antonio Peribonio Poduje, todos ya individualizados, solicitando se condene al demandado al pago de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos), para cada uno de los demandantes, doña María Isabel Leiva Basoalto, doña Natalia Javiera Hidalgo Leiva y don Andrés León Hidalgo Leiva, en calidad de víctimas por repercusión, por las razones de hecho y de derecho expuestos en la parte



Foja: 1

expositiva de la sentencia, las cuales se dan por reproducidas para todos los efectos legales.

SEGUNDO: Que, con fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, comparece doña RUTH ISRAEL LÓPEZ, abogada Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestando la demanda de autos, solicitando el rechazo de la acción de indemnización de perjuicios deducida por los demandantes en calidad de cónyuge e hijos de la víctima directa, en base a las excepciones, defensas y alegaciones relatadas en la parte expositiva de la sentencia.

TERCERO: Que, a fin de acreditar los fundamentos de su acción, la parte demandante rindió la siguiente prueba:

I.- Documental:

A folio 1:

1.- Certificado de calificación de don Gonzalo Javier Hidalgo Campusano como víctima reconocida por el Informe de Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Informe Valech, emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, y copia autorizada de la página 286 de la Nómima de personas reconocidas como víctimas.

2.- Certificado de defunción de don Gonzalo Hidalgo Campusano, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 30 de agosto de 2019.

3.- Informe Psicológico de daño respecto de doña María Isabel Leiva Basoalto, suscrito por doña Angélica Pizarro Céspedes, Psicóloga Clínica de Adultos, Magíster en Psicología Clínica y Diplomada en Salud Mental en Situaciones de Violencia y Catástrofes.

4.- Informe Psicológico Efectos de la Represión Política, respecto de doña Natalia Javiera Hidalgo Leiva, suscrito por don Joel Espina Sandoval, Psicólogo Clínico.

5.- Informe Psicológico Evaluación de Daño asociado a la Violencia Política en Dictadura respecto de don Andrés León Hidalgo Leiva, elaborado por el PRAIS del Servicio de Salud Metropolitano Sur, suscrito por don Cristian Mauricio Vilches Guerra, Psicólogo del Programa PRAIS del Servicio de Salud Metropolitano Sur.



Foja: 1

A folio 50:

6.- Norma Técnica para la atención en salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el periodo 1973-1990, de la subsecretaría de Salud Pública, división de Prevención y Control de Enfermedades, Departamento de Salud Mental. Ministerio de Salud, Gobierno de Chile.

7.- Excma. Corte Suprema. Causa Rol 18.179-2019. Sentencia de casación de 06 de diciembre de 2019, caratulado "Torres con Fisco".

8.- Excma. Corte Suprema. Causa Rol 18.179-2019. Sentencia de reemplazo de 06 de diciembre de 2019, caratulado "Torres con Fisco".

9.- Excma. Corte Suprema. Causa Rol 13.877-2019. Sentencia de casación de 24 de diciembre de 2021, por el homicidio de don Augusto Cepeda Venegas.

10.- Excma. Corte Suprema. Causa Rol 13.877-2019. Sentencia de reemplazo de 24 de diciembre de 2021, por el homicidio de don Augusto Cepeda Venegas.

11.- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2018.

12.- Escrito de contestación del Estado de Chile en el Caso Órdenes Guerra, Rol CDH-2-2017/038, en el mes de febrero 2018.

13.- Copia documento "Daño transgeneracional en Chile. Apuntes para una conceptualización (2003)" Carlos Madariaga.

14.- Copia del artículo "Aproximaciones al Estudio de la transmisión Transgeneracional Psicosocial" de Ximena Faúndez y Marcela Cornejo.

15.- Trauma político y la transmisión transgeneracional del daño, del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos ILAS.

16.- Daño transgeneracional: Consecuencias de la represión política en el Cono Sur (2009), CINTRAS.

II.- Testimonial:

A folio 46:

1.- Alberto Aníbal Rodríguez Gallardo, cédula nacional de identidad número 12.857.900-1.



Foja: 1

CUARTO: Que la parte demandada no rindió prueba en el proceso.

QUINTO: Que, del análisis del contenido de los escritos que componen la etapa de discusión y apreciando la prueba producida en autos en forma legal, aplicando lo prescrito en los artículos 342, 346 y 384 del Código de Procedimiento Civil en relación con lo dispuesto en los artículos 1700, 1702 y 1706 del Código Civil, ha de tenerse por acreditado que:

1.- Don Gonzalo Javier Hidalgo Campusano, cónyuge de la demandante doña María Isabel Leiva Basoalto y padre de los demandantes doña Natalia Javiera Hidalgo Leiva y don Andrés León Hidalgo Leiva, fue víctima directa de represión política y violación a los derechos humanos, cometida por agentes del Estado con ocasión de la dictadura cívico-militar que tuvo lugar en nuestro país a contar del 11 de septiembre de 1973, encontrándose calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech I, en el registro N°11.496.

SEXTO: Que, en primer término, no puede menos que disentirse de lo postulado por la demandada, en lo referente a que mediante el establecimiento por la Ley N°19.992, de una pensión anual de reparación y el otorgamiento de otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas, determinándose una indemnización legal, que optó por beneficiar a la víctima de prisión política y tortura, se pretirió al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, quienes serían excluidas, sin perjuicio de otras reparaciones satisfactivas a éstos últimos.

En efecto, el hecho que la Ley N°19.992 -para efectos de determinar las personas acreedoras de reparación dineraria- sólo haya considerado a las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos, no obsta que en esta sede se pueda determinar la ocurrencia de daños reparables mediante la indemnización de perjuicios, motivo por el cual la presente excepción deberá ser rechazada, según se dirá en lo resolutivo.

SÉPTIMO: Que el demandado ha alegado la improcedencia de las



Foja: 1

indemnizaciones dinerarias demandadas por doña Adela del Pilar Cuevas Loyola, doña Paloma Javiera Vargas Cuevas y don Matías Alberto Vargas Cuevas, por ya haber sido reparados.

OCTAVO: Que, al respecto, ha de señalarse que si bien el Estado de Chile ha hecho un formal reconocimiento de una serie de hechos constitutivos de violación de los derechos humanos acaecidos a contar del 11 de septiembre de 1973 a través del mensaje que creó la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y a través de la “Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, para el esclarecimiento de la verdad acerca de las violaciones de derechos humanos en Chile”, conocida como Comisión Valech y se han establecido mediante diversas Leyes pensiones anuales de reparación, aguinaldos, bonos y otras en un intento de reparar a las víctimas por violaciones a los derechos humanos, como reconocimientos a sus familiares; de ninguna forma aquellas constituyen una indemnización por el daño moral sufrido particularmente por cada persona afectada, sino que constituyen más bien un beneficio de carácter social, sin considerar los elementos propios y personales a consecuencia de los hechos por los cuales se demanda.

Así, las denominadas leyes de reparación, si bien son un reconocimiento del Estado de Chile de su deber de reparar el daño causado a víctimas de derechos humanos o a sus familiares directos, a juicio de este sentenciador en modo alguno impide acceder ni es incompatible, con el legítimo derecho de todo ciudadano afectado por el actuar doloso de agentes del Estado de obtener una indemnización distinta, instando por la reparación efectiva de todo daño sufrido.

En efecto, la legislación nacional especial que aduce el Fisco y que, conforme al análisis de las características de los beneficios que involucran sólo introduce un régimen de reparaciones asistenciales generales, no contiene en sus textos incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen, y no es procedente suponer que se dictaron para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación, y el que las asuma el Estado voluntariamente en su totalidad, no importa la renuncia de una de las partes o



Foja: 1

la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que franquea la ley.

En consecuencia, teniendo presente su naturaleza asistencial y que no se contempla incompatibilidad alguna, procede rechazar la excepción en comento.

NOVENO: Que, enseguida corresponde hacerse cargo de la excepción de prescripción alegada por el Fisco demandado en su escrito de contestación. Al respecto, cabe tener presente que al encontrarnos frente a violaciones a los derechos humanos, el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil se encuentra en normas y principios del Derecho Internacional de Derechos Humanos y ello ha de ser necesariamente así por cuanto este fenómeno de graves transgresiones a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana es posterior al proceso de codificación, que por lo mismo no lo considera pues, por una parte, responde a criterios claramente ligados al interés privado y, por otra, por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada sólo en la segunda mitad del siglo XX.

DÉCIMO: Que, conforme a lo anteriormente expuesto, no cabe calificar la acción indemnizatoria deducida en autos por la parte demandante como de índole o naturaleza meramente patrimonial, porque los hechos en que se la sustenta son ajenos a una relación contractual –vinculada a un negocio común –o extracontractual, sino configurativas de un delito de lesa humanidad del cual emana, además de la acción penal, una civil de carácter humanitario. Y es de esta clase en razón de que la pretensión indemnizatoria de los actores se fundamenta en las torturas de que fue víctima su cónyuge y padre, en completa indefensión, por agentes del Estado que disponían de gran poder de coerción.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en efecto, no puede negarse el carácter de delito de lesa humanidad a aquel que sirven de fuente u origen a la acción impetrada en la demanda.

Así, se ha constatado que la víctima directa don Gonzalo Hidalgo Campusano aparece incorporado en la nómina de prisioneros políticos y torturados anexada al informe elaborado por la denominada Comisión Valech



Foja: 1

I, de modo que en lo tocante a la indemnización de perjuicios resulta aplicable, en relación con el acceso a la justicia para las víctimas y sus familiares a fin de conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente, los convenios o tratados internacionales, aquellas reglas de Derecho Internacional que se consideran *ius cogens* y el derecho consuetudinario internacional, sin perjuicio de encontrarse también estipuladas en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, cuyo artículo 27 dispone que “*el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales*” y que de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete su responsabilidad internacional (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, “Las Constituciones Latinoamericanas”, página 231).

DÉCIMO SEGUNDO: Que, los derechos fundamentales constituyen un sistema construido a partir de criterios particulares, propios de la naturaleza del hecho, y por tal razón no es posible interpretar las normas que los regulan de manera aislada, pues toda conclusión alcanzada en tales circunstancias necesariamente será contraria a este sistema jurídico. Cuando las referidas normas dejan de aplicarse a un caso que estaban llamadas a regir se produce su contravención y se infringe también la regla del artículo 5° de la Constitución Política de la República que, junto con reconocer el carácter vinculante de los instrumentos de Derecho Internacional, establece que “*el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana*” y el deber de los órganos del Estado de respetar y promover los derechos fundamentales, entre los que también ha de entenderse el de obtener una indemnización como la que ha sido reclamada en estos autos.

DÉCIMO TERCERO: Que, el derecho de las víctimas a recibir la reparación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que le haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho interno chileno, conforme lo dispuesto en el ya citado artículo 5° de la Constitución Política.



Foja: 1

DÉCIMO CUARTO: Que, analizando ahora los preceptos invocados por el Fisco de Chile en sustento de su pretensión de rechazo de la demanda indemnizatoria, cabe señalar que no resultan atinentes las reglas de Derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios al encontrarse éstas en abierta contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de recibir la reparación correspondiente a víctimas y familiares de éstas.

No debe olvidarse que la obligación indemnizatoria está originada para el Estado, tratándose de la violación de los Derechos Humanos, no sólo por la Constitución sino también por los Principios Generales del Derecho Humanitario y de los Tratados Internacionales sobre la materia, como expresión concreta de los mismos, de tal suerte que las normas del derecho común interno se aplicarán sólo si no están en contradicción con esta preceptiva.

DÉCIMO QUINTO: Que, entonces, cuando el Código Civil en su artículo 2497 señala que las reglas de prescripción “se aplican igualmente a favor y en contra del Estado”, debe considerarse que ello no resulta pertinente a esta materia, atendida su particular naturaleza según se ha puesto de manifiesto y es por ello que debe darse aplicación a las normas contenidas en los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En efecto, de acuerdo con este último precepto la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícito queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar disposiciones de Derecho interno. A este respecto debe también tenerse presente el carácter consuetudinario de estas normas y que atendida su naturaleza no son creadas sino simplemente reconocidas por los Estados, de lo que deriva su ineludible aplicación, de manera tal que produciéndose un hecho ilícito imputable a un Estado la responsabilidad de éste surge de inmediato por la violación de la norma de Derecho Internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias indeseadas.



Foja: 1

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha aclarado, además, que el artículo 63.1 de la Convención no remite al Derecho interno para el cumplimiento de la responsabilidad del Estado, de modo que la obligación no se establece en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencias del derecho nacional, sino con independencia del mismo (Caso Velásquez Rodríguez).

DÉCIMO SEXTO: Que, en el mismo sentido el artículo 131 de la Convención de Ginebra pretende hacer efectiva la responsabilidad que resulta de esta clase de hechos y no se limita a la de carácter penal. Lo mismo ocurre con el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, vigente desde el 27 de enero de 1980, que previene –según ya se afirmó –que los Estados no pueden invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales -en la especie, la de establecer responsabilidades –incumplimiento del que ciertamente derivaría responsabilidad por un ilícito de índole internacional. Lo anterior conduce a sostener que el derecho a la reparación es un derecho fundamental, esto es, uno de aquellos que los Estados declaran para asegurar y hacer posible la convivencia democrática, el que por su naturaleza es imprescriptible.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, además, debe tenerse en consideración que el sistema de responsabilidad del Estado deriva del inciso 3° del artículo 6° de la Constitución Política de la República y del artículo 3° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y que de aceptarse la tesis del Fisco demandado quedarían inaplicadas.

Específicamente en lo que se refiere a la norma de mayor jerarquía, puede señalarse que el referido artículo 6° se encuentra comprendido en el capítulo denominado “Bases de la Institucionalidad”, por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la jurisdicción y contiene el imperativo categórico que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las normas que no se conformen o sean contrarias a la Constitución.

DÉCIMO OCTAVO: Que, no es posible sostener la inexistencia de responsabilidad del Estado en esta clase de infracciones por la prescripción de la acción civil reparatoria, porque el valor justicia que orienta el Derecho



Foja: 1

y la convivencia social rechaza tal posibilidad, al extremo que el Derecho Internacional ha recogido el criterio que predica que todo daño que sea su consecuencia ha de ser reparado. Además, tal alegación desconoce la naturaleza del hecho que motiva la indemnización solicitada cuando reclama el sistema de responsabilidad extracontractual, porque si bien es cierto que la cuestión está desvinculada de lo meramente convencional o contractual, ello no implica que haya de hacerse aplicación de este régimen, que comprende la cuestión de la culpa y el dolo referidos a un agente determinado. En un caso como el de la especie no resulta necesario ocuparse de acreditar estos supuestos de responsabilidad en los causantes directos del daño, porque inequívocamente los hechos no han podido acaecer sino porque el mismo Estado actuó de manera dolosa cuando desarrolló en forma reiterada conductas lesivas a los derechos fundamentales, esto es, cuando integrantes de sus órganos de seguridad se involucraron en torturas, desapariciones forzadas y muertes, entre otros graves atentados.

DÉCIMO NOVENO: Que, en el caso de las víctimas “por rebote o repercusión”, deberá aplicarse el mismo criterio, pues no podría pretenderse que con ocasión del mismo hecho generador de los daños, su cónyuge e hijos se encontraran privados de interponer la presente acción de indemnización de perjuicios. Tal interpretación no solo atentaría contra la congruencia jurídica, sino que, además, privaría a los actores del derecho a la reparación en su calidad de víctimas indirectas de los tratos crueles, inhumanos o degradantes provocados a la víctima principal.

VIGÉSIMO: Que, en síntesis, tratándose la tortura de un crimen de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre derechos humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso 2° del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito. Por consiguiente, cualquier diferenciación efectuada por el juez en orden a separar ambas acciones y



Foja: 1

otorgarles un tratamiento diferenciado es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia que se le reclama.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en relación con el daño, presupuesto necesario para que surja la obligación de indemnizar los perjuicios, ha de señalarse que a pesar de su naturaleza particular el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que éste constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil, por tanto aquel que intente beneficiarse de la concurrencia de la misma tendrá la carga probatoria de demostrar su existencia.

El daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona, adoptando el término “dolor” un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.

También puede ser entendido, tal como lo hace el profesor René Abeliuk Manasevich, como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo. Como puntualiza el profesor Diez Schwerter, “El daño moral consiste en la lesión a los intereses extrapatrimoniales de la víctima, que son aquellos que afectan a la persona y lo que tiene la persona, pero que es insustituible por un valor en moneda, desde que no se puede medir con ese elemento de cambio” (DIEZ Schwerter, José Luis. “El daño extracontractual”. Editorial Jurídica de Chile, pág. 88.).

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, a fin de acreditar el hecho a probar número dos fijado por el tribunal, esto es la existencia, naturaleza y monto de los perjuicios demandados, la parte demandante acompañó prueba instrumental y testimonial, la cual no fue objetada por la contraria y tuvo la aptitud para probar la existencia y naturaleza del daño moral provocado a los demandantes en calidad de víctimas por repercusión o rebote.

En particular, el actor acompañó certificado de calificación de don Gonzalo Javier Hidalgo Campusano reconocido como víctima por el informe



Foja: 1

de Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, elemento probatorio que, unido a los informes psicológicos acompañados respecto de doña María Isabel Leiva Basoalto, doña Natalia Javiera Hidalgo Leiva y don Andrés León Hidalgo Leiva, singularizados en el considerando tercero de esta sentencia, permiten concluir que las consecuencias de los actos vulneratorios sufridos por la víctima directa en el contexto de la dictadura militar, se extendieron a su núcleo familiar más cercano, generando consecuencias psicológicas que repercutieron en cada uno de los demandantes, como se desprende de los informes señalados precedentemente, motivo por el cual se accederá a la indemnización solicitada respecto de las víctimas por repercusión.

De las consecuencias negativas ocasionadas a los demandantes, a raíz de las graves violaciones a los derechos humanos que sufrió la víctima directa a partir de las actuaciones realizadas por agentes del Estado, también da cuenta el testigo presentado en juicio por éstos, exponiendo don Alberto Aníbal Rodríguez Gallardo, que conoce a la familia Leiva desde hace 13 años, que ha observado como la familia se ha visto afectada producto de la detención y tortura que vivió don Gonzalo Hidalgo Campusano. Relata que los demandantes tienen una pena que no merma con el paso del tiempo, debiendo recurrir en diversas ocasiones a tratamientos psicológicos y psiquiátricos, producto de la decisión de la víctima directa de no sostener la vida después de los eventos traumáticos sufridos.

A mayor abundamiento, se han acompañado diversos estudios realizados por expertos en la materia, que dan cuenta de los daños y/o consecuencias dañinas que padecen las víctimas de represión política y sus familias, debiendo concluirse como se ha venido razonando, que las experiencias vividas por la víctima directa trajeron consecuencias negativas para su núcleo familiar directo constitutivas de daño moral, encontrándose el Estado obligado a indemnizarlos.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, así las cosas, habiéndose determinado la existencia del daño moral sufrido por los demandantes y la responsabilidad del Estado de indemnizar éste, corresponde fijar su cuantía en dinero.



Foja: 1

Que, en la determinación del *quantum* de la indemnización no se considerarán los pagos ya recibidos del Estado conforme a las leyes de reparación, atendido lo razonado en los motivos que preceden. Así, este se evaluará prudencialmente conforme a criterios de justicia y equidad, teniendo en consideración los presupuestos fácticos que rodean la pretensión, fijándose la indemnización solicitada en la suma de \$30.000.000.- (treinta millones de pesos) para cada uno de los demandantes, según se dirá en lo resolutivo.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, al haberse determinado en esta sentencia la indemnización que debe satisfacer el demandado, la suma regulada se reajustará conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y el mes que preceda al pago y con intereses desde que el fallo quede ejecutoriado.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil y no habiendo resultado el demandado totalmente vencido, se le eximirá del pago de las costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1698, 1700, 1706, 2492 y 2518 del Código Civil; 144, 160, 170 y 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil; 5° y 6° de la Constitución Política de la República; 3° de la Ley N° 18.575 y demás pertinentes, se resuelve:

- I. Que se rechazan las excepciones de preterición, reparación integral y prescripción opuestas por el demandado.
- II. Que, se acoge parcialmente la demanda interpuesta con fecha veintiuno de mayo de dos mil veinte, solo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar a cada uno de los demandantes doña María Isabel Leiva Basoalto, doña Natalia Javiera Hidalgo Leiva y don Andrés León Hidalgo Leiva la suma de \$30.000.000.- (treinta millones de pesos) a título de indemnización de perjuicios, con los reajustes e intereses consignados en el fundamento vigésimo cuarto que precede.
- III. Que, no se condena en costas al Fisco de Chile al no haber sido totalmente vencido.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.



C-7982-2020

Foja: 1

Resolvió Paulina Valenzuela Negrete, Juez Suplente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta y uno de Julio de dos mil veinticuatro**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXKRXPTUPC